

mencionado, y su producido será ingresado en la Caja del Estado como renta fiscal.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que son necesarios á su debido cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Alejandro Saturnino Vicioso.—Los Secretarios: Francisco Monte de Oca.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo capital de la República, á los 6 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

---

Núm. 2435.—DECRETO del C. N. determinando el tiempo de duración que los tribunales pueden dar al apremio corporal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las disposiciones contenidas en el Título XVI Libro III del Código Civil, no expresan el tiempo de duración que los tribunales pueden determinar en sus sentencias al apremio corporal, en los casos en que puede pronunciarse con arreglo á la ley;

Considerando: que el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte del Título XV, Libro V, en que se regula el apremio corporal, establece como uno de los medios para que el encarcelado obtenga su libertad, la “expiración del plazo fijado por la sentencia que pronuncie el apremio” de donde se deduce de un modo irrecusable la necesidad de fijar legalmente el tiempo de duración que los jueces pueden hacer sufrir al apremiado, fuera de los casos en que el apremio se resuelve en una obligación de hacer.

Considerando: que reducida por el derecho penal vigente en la República la prisión temporal, que es una de las penas correccionales, á un minimum de seis días y un maximum de dos años de duración, no sería justo ni equitativo dar la mayor al apremio corporal, que es una coerción de carácter civil.

En virtud á la facultad que le confiere el artículo 25 del Pacto Fundamental en su 9ª atribución, .

### DECRETA:

Art. 1º El tiempo de duración del apremio corporal, en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el art. 40 del Código Penal, debiendo observarse las formalidades todas que establece el Título XV, Libro V del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y será enviado al P. E. para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Alejandro Saturnino Vicioso.—Los Secretarios: Francisco Monte de Oca.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Justicia interino, J. B. Morel.

---

Núm. 2436.—DECRETO del C. N. modificando algunas disposiciones del Código Penal de la Nación relativas á casos de raptó ó seducción de menores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Y por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y previas las tres lecturas constitucionales.